

12328

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CONCEPCION

Trinitarias N° 180

CARTA CERTIFICADA

NOTIFICACIÓN

CAUSA ROL N° 12.068/2016

"Sernac con Edema"

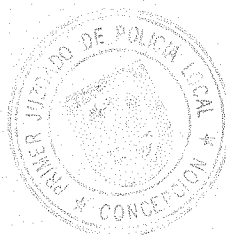
(Paula)



CONCEPCIÓN, 08 AGO 2017

Sr. (a): **PAULINA CID MUÑOZ** por la parte denunciante Sernac  
Dirección: Colo-Colo N° 166, Concepción.

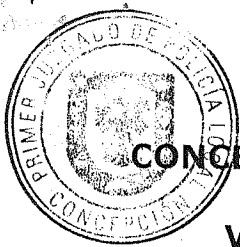
Hago saber a Ud. que en Causa Rol N° 12.068/2016-P que se sigue ante este Tribunal, se dictó la sentencia definitiva, cuya copia autorizada se acompañada, rolante a fojas 299 y siguientes.



SECRETARIA (T)

LORENA GARCIA INOSTROZA  
Secretaria Subrogante

Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN	
Fecha	11.0 AGO. 2017
Línea	855



**CONCEPCIÓN**, veintiocho de junio del año dos mil diecisiete.-

**VISTOS:**

Que, a fojas 1 y siguiente, rola copia simple de Resolución Exenta nro. 197 de fecha 18 de diciembre de 2013, por la cual se delega facultades que indica en los/as Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor.

Que, a fojas 6 y siguiente, rola copia de Resolución con Toma de Razón nro. 405/148/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, la cual nombra a Juan Pablo Pinto Gédrez, en calidad de titular, en el cargo de Director Regional, por el período de 3 años, a contar del 01 de marzo de 2016 hasta el 01 de marzo de 2019.

Que, a fojas 8 y siguientes, rola copia simple de informe nro. 1.132.950 del Departamento de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales (IDIEM).

Que, a fojas 89 y siguientes, rola copia simple de 7 impresiones de Certificado de Lotes nro. 1305256.

Que, a fojas 96, rola copia simple de factura electrónica nro. 3343099.

Que, a fojas 98 y siguientes, rola copia simple de Informe "Verificación de los requisitos que deben cumplir las barras de refuerzo de acero rectas con resaltes, laminadas en caliente, para hormigón armado, que se comercializan en el mercado minorista en las ciudades de Antofagasta, Santiago, Valparaíso y Concepción" de Sernac de junio de 2016.

Que, a fojas 137 y siguiente, rola copia simple de Decreto nro. 3, de fecha 19 de febrero de 2007, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.





Que, a fojas 200 y siguientes, rola Informe de ensayos nro. 1329284, de fecha 04 de abril de 2016, suscrito por Verónica Meza, gerente de unidad de Ingeniería Mecánica del Dictuc.

Que, a fojas 220 y siguientes, rola 12 certificados de enderezado de barras a partir de rollos para uso de hormigón armado, en diámetros desde 8 y hasta 16 milímetros, suscrito por Verónica Meza, gerente de unidad de Ingeniería Mecánica del Dictuc, emitidos desde el 24 de diciembre de 2015 al 24 de noviembre de 2016.

Que, a fojas 232 y siguientes, rola 15 Informes de detalles que dan cuenta del examen y medición de barras enderezadas distribuidas por Ebema S.A., suscritos por Carlos Urzúa Pardo, Jefe de Inspección de la Sección ensayos Mecánicos del Dictuc, emitidos desde el 23 de enero del 2016 al 25 de octubre de 2016.

Que, a fojas 262 y siguientes, rola Documento titulado "Mejoras en procesos y Control - Altura de resaltes en barras de refuerzo para hormigón, emitido por Ebema S.A., planta Concepción.

Que, a fojas 266 y siguientes, José Luis Aravena Álvarez, por la parte denunciada infraccional, contesta denuncia.


Que, a fojas 281 y siguientes, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Que, a fojas 292 y siguientes, rola respuesta a Oficio nro. 887 de fecha 04 de abril de 2017, en virtud del cual, Instituto Nacional de Normalización, adjunta copia de Certificado de Acreditación CP 015 de Dictuc S.A., como Organismo de Certificación de Productos, emitido por el Instituto Nacional de Normalización.

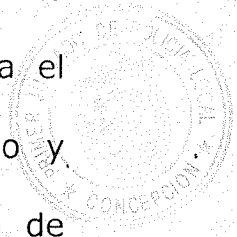
Se trajeron los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**





utilizados por los proveedores de materiales para la, y por otra parte, determinar el cumplimiento de la normativa de aceros chilena. Así, un diagnóstico realizado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) y el Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) relevó la necesidad de efectuar ensayos mecánicos, geométricos y de masa, en las barras de refuerzo de acero rectas con resalte, laminadas en caliente, para hormigón armado, que se ofrece en el mercado minorista, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles. Lo anterior, con el propósito de fortalecer la transparencia y calidad de la información que se entrega a los consumidores, para que estos puedan tomar decisiones informadas en el proceso de adquisición de este material destinado a la construcción y cumplir con la normativa oficial vigente. El objetivo de este estudio fue verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de las barras de refuerzo de acero rectas con resalte, laminadas en caliente, para hormigón armado, tanto nacionales como importadas, que se comercializan en el mercado minorista formal de las ciudades de Antofagasta, Santiago, Valparaíso y Concepción, como también evaluar mediante ensayos de laboratorio los requisitos mecánicos, geométricos y de masa en las barras de refuerzo de acero rectas con resalte, laminadas en caliente, para hormigón armado, que se comercializan en ciudades de Chile, en conformidad a lo establecido en la norma chilena NCh 204. Of2006 "Acero-Barras laminadas en caliente para hormigón armado". Así el presente estudio analizó en concordancia a la normativa legal vigente, en especial los artículos 3 inciso 1º letra b), d) y el 23 de la LPC, en relación con el Decreto Supremo nro. 77/1992 del MINVU y sus modificaciones, que fija el nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones; Decreto Supremo nro. 1229/1940 del Ministerio de



prueba, respecto de medición de resaltes y masa, las probetas ensayadas en el re muestreo no cumplen los requisitos de la norma, en relación a lo establecido en materia de resaltes, respecto de lo cual, se da cuenta de la existencia de un incumplimiento a la norma chilena. Los hechos descrito constituyen una clara infracción a los artículo 3 inciso primero letras b) y d) y 23 inciso primero ambo de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Solicitando, se condene a la denunciada, por cada una de las infracciones cometidas y aplicando respecto de cada una de aquellas, el máximo de las multas, con condena expresa en costas.

**2.-** Que, se realizó la audiencia de contestación, conciliación y prueba, rolante a fojas 281 y siguientes, con la asistencia de ambas partes. La parte denunciante Sernac, representada por la abogada Paulina Cid Muñoz, ratifica denuncia infraccional rolante a fojas 167 y siguientes, en todas sus partes, solicitando sea acogida, con costas. La parte denunciada infraccional Ebema S.A., representada por el abogado José Luís Aravena Álvarez, contesta la acción infraccional a través de minuta escrita, acompañada en autos a fojas 266 y siguientes, por la cual solicita el rechazo en todas sus partes, con costas, o en subsidio, para el improbable evento que se acoja, solicita fijar la condena en el mínimo legal, lo que funda en que, su representada es una empresa que desarrolla el giro de distribución de materiales de construcción. Dentro del desarrollo de este giro distribuye un producto denominado "barras de acero laminadas calientes", material que debe cumplir con determinadas características y requisitos, todos establecidos en una norma técnica dictada específicamente para este tipo de material de construcción, que corresponde a la NCh204.Of2006, barras en rollos y barras enderezadas. En este último caso su representada, es quien

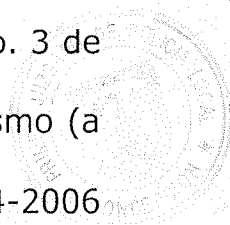
lote de barras de acero, cumple o no con las características y requisitos de la norma. Por consiguiente, la certificación o aceptación del producto, se debe realizar en base a este procedimiento y muestreo, y a través de ello, lo que se certifica es que un determinado lote o conjunto de lotes (partida) cumple con los requisitos de la NCh204.Of2006.

Opone a la denuncia de autos las excepciones y alegaciones: A) Improcedencia de la acción, por cuanto su representada no tiene sus productos disponibles para el comercio minorista, y sólo vende y distribuye sus productos a entidades que revisten el carácter de proveedores. Haciendo una excepción en la especie para que el IDIEM pudiese adquirir un número de 27 barras de acero, ya que requería solo una pequeña muestra de los productos, ello no la convierte en un proveedor, en los términos de la ley 19.496, ya que Ebema S.A., comúnmente no vende a consumidores, sino que personas consideradas proveedores. Que, el IDIEM tampoco reviste propiamente el carácter de consumidor, y sólo adquirió los productos para fines científicos y de estudio; B.- No se configuran las infracciones que se imputan: 1.- en cuanto al artículo 3 letra b) de la Ley 19.496, ya que no tipifica propiamente una conducta que el legislador sancione o castigue, sino que tiene por objeto establecer un catálogo de derechos y deberes básicos de los consumidores, no tipificar conductas a que deben sujetarse los proveedores, de igual forma para el caso de establecerse un conducta infraccional, señala que no existe infracción a dicho artículo por cuanto su representada otorgó información oportuna y veraz sobre los bienes ofrecidos y sus características relevantes. Asimismo, los certificados entregados, se emiten para certificar una partida o conjunto de lotes de barras de acero, pero no certifica el cumplimiento de cada barra en particular. Las barras de acero objeto de la denuncia, fueron

veraz, a partir de lo expresado en los referidos certificados, resultando aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 19 inciso segundo de la ley 18.287, que prescribe: "Podrá (el juez) absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada"; E) Determinación de la multa en el mínimo legal, en subsidio.

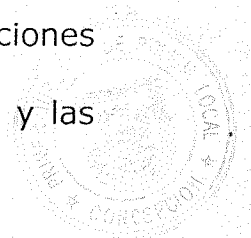
Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, recibiendo la causa a prueba.

La parte denunciante Sernac, rindió **prueba documental**, no objetada consistente en: 1.- Copia simple de Resolución Exenta nro. 197 de fecha 18 de diciembre de 2013, por la cual se delega facultades que indica en los/as Directores/as Regionales del Servicio Nacional del Consumidor (a fojas 1 y siguiente); 2.- Copia de Resolución con Toma de Razón nro. 405/148/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, la cual nombra a Juan Pablo Pinto Gédrez, en calidad de titular, en el cargo de Director Regional, por el período de 3 años, a contar del 01 de marzo de 2016, hasta el 01 de marzo de 2019 (a fojas 6 y siguiente); 3.- Copia simple de informe nro. 1.132.950 del Departamento de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales (IDIEM) (a fojas 8 y siguientes); 4.- Copia simple de 7 impresiones de Certificado de Lotes nro. 1305256 (a fojas 89 y siguientes); 5.- Copia simple de factura electrónica nro. 3343099 (a fojas 96); 6.- Copia simple de Informe "Verificación de los requisitos que deben cumplir las barras de refuerzo de acero rectas con resaltes, laminadas en caliente, para hormigón armado, que se comercializan en el mercado minorista en las ciudades de Antofagasta, Santiago, Valparaíso y Concepción" de Sernac de junio de 2016 (a fojas 98 y siguientes); 7.- Copia simple de Decreto nro. 3 de fecha 19 de febrero de 2007, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (a fojas 137 y siguiente); y 8.- Copia simple norma Chilena NCh 204-2006

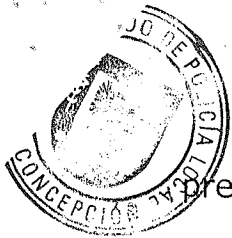


5.) Documento titulado "Mejoras en procesos y Control - Altura de resaltes en barras de refuerzo para hormigón, emitido por Ebema S.A., planta Concepción, este documento da cuenta de las medidas que se adoptaron en la planta Concepción de su representada, una vez que tuvo conocimiento del resultado del estudio del Idiem, que funda la denuncia de autos, y entre otras medidas, señala que se procedió a separar los productos que no cumplían con los requisitos de la norma Nch-204.Of2006, evitando así su comercialización (a fojas 262 y siguientes).

**3.-** La Ley de Protección al Consumidor -19.496- establece las acciones que los consumidores pueden ejercer en defensa de sus derechos que dicho cuerpo legal establece. Así el ejercicio de las acciones que los consumidores pueden interponer en caso de incumplimiento de las normas de la ley citada, por los proveedores, son a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso, y señala que son de interés individual, las acciones que se promuevan exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado, las de interés colectivo, son acciones que promueven en defensa de derechos comunes de un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligado con un proveedor por un vínculo contractual y las de interés difuso, que son las que promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos. Así, las acciones destinadas a resguardar los derechos de los consumidores, solo pueden ejercerse a título individual, colectivo o difuso, ahora en cuanto al tribunal competente para conocer de tales acciones, el cuerpo legal señalado, expresamente en su artículo 50 A, dispone que las acciones individuales, son de conocimiento de los Juzgado de Policía Local y las







**6.-** De consiguiente, conforme a lo expresado en los considerando precedentes, normativa señalada, este tribunal es incompetente para conocer de la acción colectiva denunciada por el Sernac, y por ende, es innecesario un pronunciamiento de las excepciones y alegaciones formuladas por la parte denunciada.

Dado que este tribunal es incompetente para conocer de la materia denunciada, es innecesario un pronunciamiento sobre la denuncia de autos.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 13 y 14 de la Ley 15.231, artículos 1, 7, 8, 9, 1, 11, 12, 14, 17, 18 y demás pertinentes de la Ley 18.287, artículos 1,2 bis, 50, 50 A, 51, 58 de la Ley 19.496 Ley de Protección al Consumidor; artículo 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales; artículo 7 de la Constitución; **Se**


**Declara:**

Que, este tribunal es incompetente para conocer de los hechos denunciados en lo principal del escrito de fojas 167 y siguientes, efectuada por el Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío-Bío.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**

Dictada por el Sr. Juez Letrado Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, don **Fernando Barja Espinosa**. Autoriza Secretaria Titular Claudia Durán Carrasco. Conforme con el original.-

**ROL 12.068-2016**

  
Secretaria Titular  
Claudia Durán Carrasco

